

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

AUTO

Referencia: expediente RE-376.

Revisión de constitucionalidad del Decreto Legislativo 136 de 5 de febrero de 2025, “Por el cual se establecen medidas relacionadas con el Sistema General de Participaciones, para impedir la extensión de los efectos derivados de la situación de orden público en el marco del Estado de Conmoción Interior en la región del Catatumbo, los municipios del área metropolitana de Cúcuta y los municipios de Río de Oro y González del departamento del Cesar”.

Magistrado Sustanciador:
José Fernando Reyes Cuartas

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

El Magistrado Sustanciador, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, avoca el conocimiento del asunto de la referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El 5 de febrero de 2025, invocando las facultades previstas en el artículo 213 de la Constitución, el presidente de la República expidió el Decreto Legislativo 136 de 2025 “Por el cual se establecen medidas relacionadas con el Sistema General de Participaciones, para impedir la extensión de los efectos derivados de la situación de orden público en el marco del Estado de Conmoción Interior en la región del Catatumbo, los municipios del área metropolitana de Cúcuta y los municipios de Río de Oro y González del departamento del Cesar”.

2. El 6 de febrero del año en curso¹, la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República remitió copia auténtica del decreto en mención.

3. Los artículos 241-7 y 214-6 de la Constitución, establecen que es competencia de la Corte Constitucional decidir definitivamente sobre la

¹ OFI25-00020810 / GFPU 14000000

constitucionalidad de los decretos legislativos que dicte el Gobierno con fundamento en el artículo 213 de la Constitución².

4. De conformidad con el Decreto Ley 2067 de 1991 y el artículo 63 del Acuerdo 02 de 2015 -Reglamento de la Corte Constitucional-, “[c]uando a juicio del magistrado sustanciador, sea pertinente decretar pruebas en cualquiera de los procesos de control abstracto de constitucionalidad, se ordenará que la fijación en lista del proceso se haga una vez vencido el término probatorio y se hayan recibido todas las pruebas solicitadas”. En el presente asunto, es necesario decretar pruebas con la finalidad de obtener los elementos de juicio necesarios para evaluar la constitucionalidad del decreto legislativo bajo revisión.

Con fundamento en lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador,

RESUELVE:

Primero. AVOCAR el conocimiento del Decreto Legislativo 136 de 2025, “Por el cual se establecen medidas relacionadas con el Sistema General de Participaciones, para impedir la extensión de los efectos derivados de la situación de orden público en el marco del Estado de Conmoción Interior en la región del Catatumbo, los municipios del área metropolitana de Cúcuta y los municipios de Río de Oro y González del departamento del Cesar”.

Segundo. COMUNICAR el inicio del presente asunto a la Presidencia de la República, así como a los ministerios que integran el Gobierno Nacional para que, si lo consideran oportuno, intervengan mediante escritos que deberán presentar dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de las comunicaciones respectivas, indicando las razones que en su criterio justifican la constitucionalidad del acto que se revisa, según lo previsto en los artículos 244 de la Constitución y 11 del Decreto Ley 2067 de 1991.

Tercero. DECRETAR la práctica de pruebas. En esta medida, solicitar a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República, al Departamento Nacional de Planeación y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que, dentro de los tres (3) días -hábiles-, contados a partir de la notificación de esta providencia, de manera coordinada y en un único documento den respuesta a las siguientes solicitudes aportando, además, los documentos que la sustenten³:

1. Informar la situación administrativa de las y los ministros que suscribieron el Decreto 136 de 2025, esto es, *si se encontraban en ejercicio de sus funciones en la fecha de su expedición*⁴. Para el efecto deberán aportar los actos administrativos de nombramiento de las ministras y los ministros que suscriben el referido decreto. Igualmente, los actos administrativos por medio de los cuales se dispone el encargo de los y las funcionarias que firman el documento en su condición de representantes de los ministerios de Transporte, Agricultura

² Los artículos 36 a 38 del Decreto Ley 2067 de 1991 contemplan el trámite a observar este tipo de asunto. Por su parte, el artículo 242-5 CP dispone que en los procesos a que se refiere el numeral 7 del artículo 241 superior, los términos ordinarios se reducirán a una tercera parte.

³ Las inquietudes formuladas están categorizadas por la modalidad de control a efectuar sobre los decretos expedidos en virtud de la declaración de una conmoción interior (control formal y material) y de las materias involucradas. Cfr. Artículos 213 y 214 de la Constitución, y Ley 137 de 1994 (estatutaria de los estados de excepción). Sentencias C-179 de 1994 y C-876 de 2002.

⁴ Artículo 213 y 214-1 de la CP.

y Desarrollo Rural, Trabajo y Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Así mismo, deberá certificarse la fecha en que cada uno de estos encargos empezó a surtir efectos.

2. Responder de manera secuencial, precisa y completa las siguientes preguntas:

2.1. Sobre la categoría de los municipios comprendidos por el Decreto 136 de 2025

El artículo 78 de la Ley 715 de 2001 -modificado por la Ley 1176 de 2007 y la Ley 1450 de 2011- establece una distinción entre las diferentes categorías de municipios a fin de definir las reglas aplicables a la ejecución de los recursos de propósito general del Sistema General de Participaciones.

- ¿En qué categoría se encuentra cada uno de los municipios a los cuales resultan aplicables las medidas adoptadas en el Decreto 136 de 2025?
- ¿El Gobierno Nacional valoró o consideró la situación de los municipios, según su categoría, a efectos de adoptar las medidas contenidas en el Decreto 136 de 2025? ¿En qué consistió esa valoración?

2.2. Sobre la cuantía de los recursos cuya utilización se regula en el Decreto 136 de 2025

El Decreto 136 de 2025 establece que los recursos de propósito general del Sistema General de Participaciones, respecto de los cuales se suspende la restricción prevista en el artículo 78 de la Ley 715 de 2001, corresponden a las vigencias fiscales de los años 2024 y 2025.

- ¿Cuál es el monto global de tales recursos?
- ¿Cuál es el monto de tales recursos respecto de cada uno de los municipios a los que son aplicables las medidas previstas por el Decreto 136 de 2025?

La respuesta a estas preguntas debe ser presentada de manera específica para cada una de las entidades territoriales. Será responsabilidad del Departamento Nacional de Planeación y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público verificar directamente, con cada uno de los municipios, la exactitud de la información que se remita a la Corte.

2.3. Sobre la destinación de los recursos cuya utilización se regula en el Decreto 136 de 2025

El artículo 78 de la Ley 715 -modificado por la Ley 1176 de 2007 y la Ley 1450 de 2011- prevé que los recursos de propósito general pueden destinarse para el cumplimiento de diferentes fines, así como para el desarrollo de diversas actuaciones y gestiones de los municipios en función de la categoría a la que pertenezcan.

- Según el diagnóstico del Gobierno Nacional ¿cuáles son las actuaciones y gestiones *específicas* y *concretas* -no abstractas ni genéricas- que

deberán asumir los municipios con cargo a los recursos de los que podrán disponer en ejercicio de la habilitación prevista en el Decreto 136 de 2025?

- Según el diagnóstico del Gobierno ¿por qué las actuaciones y gestiones que requieren emprenderse durante el estado de excepción no están comprendidas por las competencias cuya financiación -según lo establecido por el artículo 76 de la Ley 715 de 2001- está prevista con cargo a los recursos de propósito general?
- ¿Cuáles son las razones para considerar que las restricciones previstas en el artículo 78 de la Ley 715 de 2001 impiden enfrentar los requerimientos de los municipios derivados del estado de commoción interior?
- ¿Con fundamento en qué diagnóstico se afirma -en las consideraciones del Decreto 136 de 2025- que los recursos de las entidades territoriales resultan insuficientes para impedir que se extiendan los efectos derivados de la commoción interior declarada?
- En el contexto del actual estado de excepción ¿cuál es el criterio que ha empleado el Gobierno Nacional para definir la *suficiencia* o *insuficiencia* de los recursos de los que disponen los municipios?
- ¿Desde el punto de vista de los fines perseguidos por el Decreto 136 de 2025, todos los municipios se encuentran en la misma situación financiera o en una equivalente? ¿Es necesario realizar alguna diferenciación o distinción?

En el informe que se remita a la Corte para presentar las respuestas a las preguntas antes referidas, deberán aportarse documentos específicos y claros en los que se fundamente cada una de ellas.

2.4. Sobre el monitoreo, seguimiento y control de los recursos cuya utilización se regula en el Decreto 136 de 2025

En los considerandos del Decreto 136 de 2025 se indica que “[l]as entidades territoriales tendrán total libertad para poder destinar específicamente los recursos de Participación General del SGP, con la única finalidad de atender la Commoción Interior declarada”.

- ¿Cuáles son los criterios o indicadores que serán empleados por las autoridades nacionales para adelantar las actividades de monitoreo, seguimiento y control de los recursos a los que alude el Decreto 136 de 2024?
- ¿Qué tipo de medidas han previsto las autoridades nacionales responsables para asegurar que la ejecución de tales recursos satisfaga los principios que rigen la adecuada gestión fiscal?
- ¿Cuáles son los criterios e instrumentos que serán empleados para definir la adecuada gestión fiscal de los recursos?

2.5. Sobre la aplicación de esta disposición a los territorios indígenas

- ¿Las medidas adoptadas en el Decreto 136 de 2025 son aplicables a los territorios indígenas comprendidos por el estado de conmoción interior declarado en el Decreto 062 de 2025?
- En caso positivo ¿cuál es el impacto específico que las medidas adoptadas en el Decreto 136 de 2025 tienen respecto de los territorios indígenas comprendidos por el estado de excepción declarado?

Cuarto. Vencido el término probatorio y allegadas y valoradas las referidas pruebas, **FIJAR EN LISTA** el asunto de la referencia por el término de cinco (5) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la constitucionalidad del Decreto Legislativo 136 de 2025.

Quinto. INVITAR a la Defensoría del Pueblo, a la Federación Colombiana de Municipios, a la Organización Nacional Indígena de Colombia -ONIC-, a la Contraloría General de la República, así como a las facultades de derecho de las universidades Industrial de Santander, Francisco de Paula Santander de Cúcuta, Libre de Cúcuta, de los Andes, Nacional de Colombia, Externado de Colombia, de Caldas, Javeriana y Rosario, para que -dentro del término descrito en el numeral anterior- emitan concepto en el presente asunto o sobre las preguntas formuladas en virtud de las pruebas decretadas.

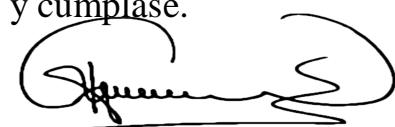
Sexto. INVITAR a los alcaldes (i) de los municipios de Ocaña, Abrego, El Carmen, Convención, Teorama, San Calixto, Hacarí, La Playa, El Tarra, Tibú y Sardinata, (ii) de los municipios de Cúcuta, Villa del Rosario, Los Patios, El Zulia, San Cayetano y Puerto Santander y (iii) de los municipios de Río de Oro y González del departamento del Cesar para que -dentro del término descrito en el numeral cuarto-, emitan concepto en el presente asunto o sobre las preguntas formuladas en virtud de las pruebas decretadas.

Séptimo. ADVERTIR a las personas invitadas en los numerales quinto y sexto que, en caso de que pretendan adquirir derechos como intervenientes procesales, deberán manifestarlo así al presentar el escrito correspondiente

Octavo. Expirado el término de fijación en lista, **REMITIR** el asunto a la Procuraduría General de la Nación, para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda el concepto de rigor.

Noveno. Las respuestas que se remitan con ocasión de este trámite, se recibirán en la siguiente cuenta de correo electrónico:
secretaria3@corteconstitucional.gov.co

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.



JOSE FERNANDO REYES CUARTAS

Magistrado